



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2008-Q/TC

LA LIBERTAD

PEDRO ALVARO REYNA GIL EN
REPRESENTACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2008

VISTO

El recurso de queja presentado por Pedro Alvaro Reyna Gil en representación de la Universidad Privada Antenor Orrego; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento. Adicionalmente, este Colegiado ha determinado en la STC 4853-2004-PA, publicada el 13 de setiembre de 2007 en el diario oficial *El Peruano*, que también procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado *"ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional"*.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones relativas a materia laboral del régimen privado o público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2008-Q/TC

LA LIBERTAD

PEDRO ALVARO REYNA GIL EN
REPRESENTACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

4. Que, asimismo, mediante la sentencia recaída en el expediente 2877-2005-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el día 20 de julio de 2006, ha establecido que para la procedencia del recurso de agravio constitucional se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 18.º del Código Procesal Constitucional, que el referido medio impugnatorio esté directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, que no sea manifiestamente infundado y que no esté inmerso en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el Tribunal Constitucional.
5. Que, a su vez, las nuevas reglas procesales contenidas en los precedentes antes citados son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite al momento de su publicación en el Diario Oficial.
6. Que este Colegiado, en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, considera oportuno realizar un cambio de criterio en su jurisprudencia en materia del recurso de queja, a fin de adecuarla a los nuevos criterios de procedencia dictados mediante los precedentes vinculantes citados, habida cuenta que ha transcurrido un plazo razonable para que los litigantes, abogados y público en general se adapten a las disposiciones antes referidas.
7. Que en el presente caso, el recurso de agravio constitucional ha sido presentado contra la resolución de segundo grado que declaró fundada la demanda de amparo. En este caso, de acuerdo a la STC 4853-2004 -PA, el recurso de agravio también procede cuando la decisión de segundo grado ha sido dictada en manifiesta contradicción con los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.
8. Que, de la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de agravio, el recurrente fundamenta que la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, habría sido dictada vulnerando lo dispuesto en el precedente vinculante STC 0206-2005-PA, fundamento 23.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00076-2008-Q/TC

LA LIBERTAD

PEDRO ALVARO REYNA GIL EN
REPRESENTACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

[Handwritten signatures and stamps]

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivasdeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)